



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 178 del 26-04-2021

Sentencia: TSP. ST2-0120-2021

Referencia: 66682-31-03-001-**2021-00030-03**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora CAROLINA ANDREA MARTÍNEZ PINZÓN, contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, resolvió la acción de tutela promovida por la opugnanante, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que se vincularon los señores CONSUELO GARCÍA DE CARDONA, ARTEMO VALLEJO VALLEJO, LUÍS OCTAVIO JARAMILLO RÍOS, MEDIMÁS EPS SAS y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante, promovió el amparo constitucional por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:



2.1. Fue vinculada a CAFESALUD EPS como Gerente Regional del eje cafetero (nunca como representante legal judicial) desde el 29 de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2017.

2.2. Posteriormente se vinculó también a MEDIMÁS EPS como Gerente Regional del eje cafetero (nunca como representante legal judicial) desde el 1 de agosto de 2017 hasta 15 de enero de 2018.

2.3. Igualmente fue vinculada a MEDIMAS EPS desde el 16 de enero de 2018 al 15 de junio de 2019 como Gerente Regional de Risaralda (nunca como representante legal judicial). Desde el 16 de junio de 2019 tuvo un periodo de incapacidad por 180 días a causa del diagnóstico de una enfermedad huérfana, tiempo en el que MEDIMAS EPS designó a un nuevo funcionario; y, posterior a dicho periodo, no volvió a vincularse a cargo de ninguna Gerencia Regional hasta la fecha de formulación del amparo.

2.4. Conforme a las solicitudes hechas a la Policía Nacional obtuvo respuesta de la Seccional de Investigación Criminal MEPER de fecha 21 de enero de 2021, acerca de 101 órdenes de capturas vigentes en su contra, por acciones de tutela, entre ellas, tres del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal. Reiterando que nunca ejerció como representante legal judicial en CAFESALUD EPS ni en MEDIMAS EPS.

2.5. En la actualidad no está vinculada laboralmente con MEDIMAS EPS ni tampoco con CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, en el entendido que es una persona independiente y ejerce actividades comerciales.

3. Pide se dejen sin efecto las sanciones proferidas que aparecen reportadas en el oficio emitido por la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MEPER del 21 de enero de 2021.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que le impartió el trámite legal.



4.1. CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, expuso como argumentos de su defensa la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados y el accionar de esa entidad; y, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación, teniendo en cuenta que es el despacho judicial accionado el competente para pronunciarse de fondo en el presente asunto. (archivo denominado “22. *RespuestaCafesalud*” – cuaderno “02. *PrimeraInstancia*” – expediente digital).

4.2. El JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, informó que los trámites constitucionales respecto de los que se intenta como una segunda instancia la acción de tutela, se encuentran archivados, y en ellos no se hizo pronunciamiento ni debate alguno, ni se presentaron recursos, los que ya no tienen lugar, respecto de un trámite archivado, en los que se surtió una segunda instancia que confirmó la actuación. Además, no se ha presentado solicitud alguna, pese a lo cual, pretende agotar una instancia más mediante el accionar constitucional, lo que considera un actuar temerario.

Solicita negar las pretensiones impetradas, con la declaración de temeridad. (archivo denominado “23. *RespuestaJuzgado...*” – cuaderno “02. *PrimeraInstancia*” – expediente digital).

4.3. El Jefe Grupo Análisis y Administración de la Información Criminal SIJIN – MEPER, manifiesta que en sus reportes constan las órdenes de arresto comunicadas mediante oficios 1717, 1719 y 1720, pero no tiene la facultad para corregir, modificar, cancelar, actualizar o insertar registros delictivos, sino en virtud de orden expresa de autoridad judicial competente. (archivo denominado “36. *RespuestaSIJIN – MEPER*” – cuaderno “02. *PrimeraInstancia*” – expediente digital).

### III. LA SENTENCIA IMPUGNADA



La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que declaró improcedente la acción de tutela impetrada; para decidir así razonó que:

*“Nótese pues que en este caso el argumento que se expone en la tutela referente a que la Sra. Carolina Andrea Martínez pese a ser la Gerente Regional no tenía calidades de Representación Legal, es un argumento nuevo que nunca puso de presente ante el Juez del desacato, por lo que no se cumple en este caso con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de tutelas contra providencias judiciales, ni con el requisito enunciado en el ordinal iii) de la sentencia citada en el párrafo anterior y que es específica para las tutelas contra incidentes de desacato.*

*Es importante aclarar que en dos de los tres desacatos objeto de esta tutela existieron solicitudes de inaplicación de la sanción, pero no basados en los argumentos que hoy expone la sancionada, sino basados en el cumplimiento de la orden dada en la sentencia; luego, esta Funcionaria no puede adentrarse a analizar lo referente al levantamiento de la sanción por cumplimiento de la orden, pues sobre eso no versa la presente acción, ni se hace referencia a ello en la demanda de tutela; sobre este punto ha de recordarse que tratándose de tutela contra providencias judiciales la congruencia de la demanda y la sentencia cobra relevancia, ciertamente, uno de los requisitos generales de procedencia del amparo es el siguiente: “v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario”.*

*En el presente caso la accionante identifica como hecho vulnerador el no ser ni haber sido la Representante Legal de la entidad y aún así haber sido sancionada, sobre este aspecto, y no otro, es que debe versar entonces el análisis del Juez constitucional y al respecto pudo verificarse que no se cumple el requisito de subsidiariedad puesto que la accionante no ha expuesto ese argumento ante el Juez del desacato.*

*La Sra. Martínez Pinzón cuenta entonces con varios caminos para evitar la ejecución de la sanción, lo primero es pedir al Juzgado accionado la remisión del oficio que levantó la sanción dentro del desacato 2015-526 (1673). Respecto de los otros dos 2016-083 (1678) y 2016-160 (1675) puede pedir ante el Juez del desacato la no ejecución de la sanción por las razones expuestas en esta acción de tutela o incluso por cumplimiento de la orden, pues los tres desacatos se encuentran archivados por esa razón; pese a lo anterior acudió directamente al Juez de tutela incumpliendo con el requisito de subsidiariedad y por ende el amparo se declarará improcedente.”. (archivo denominado “37. Sentencia” – cuaderno “02. Primera Instancia” – expediente digital).*



#### IV. LA IMPUGNACIÓN

El fallo fue impugnado por la señora CAROLINA ANDREA MARTÍNEZ PINZÓN, argumentando que la juez de primera instancia debió tener en cuenta al momento de emitir el fallo que, como se indicó en la acción de tutela, aparecen registros de privación de la libertad del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal; no valoró el informe de la Policía Nacional donde existen dichas órdenes de arresto, ni evitó que a futuro pueda existir un daño irreparable como es la privación de la libertad y teniendo en cuenta sus condiciones de salud, esto para superar la subsidiaridad y evitar ser arrestada o privada de la libertad por órdenes que están en la base de datos de la policía nacional y por errores u omisiones presentadas por las diferentes instituciones del estado.

Solicita se revoque el fallo proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL; se tutelen sus derechos fundamentales y se dejen sin efecto las órdenes de arresto que aparecen reportadas por la Policía Nacional. (archivo denominado “43. *RecursoImpugnacionParteAccionante*” – cuaderno “02. *PrimeraInstancia*” – expediente digital).

#### V. CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la autoridad judicial accionada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, de la accionante, en el trámite de los incidentes de desacato adelantados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, que amerite la injerencia del juez Constitucional.



3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial<sup>1</sup>.

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como “vías de hecho”, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016.



iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

Y en lo que atañe con la procedencia de la acción de tutela para controvertir la decisión que pone fin a un incidente de desacato la misma Corporación concluyó en la sentencia SU-34 del 2018, que:

“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso.

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).



iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

#### IV. CASO CONCRETO

1. Pretende la señora CAROLINA ANDREA MARTÍNEZ PINZÓN, en síntesis, que se dejen sin efecto las sanciones proferidas que aparecen reportadas en el oficio emitido por la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MEPER del 21 de enero de 2021, originadas en el trámite de tres incidentes de desacato adelantados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

2. De lo informado por el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (archivo denominado “23. *Respuesta Juzgado...*” – cuaderno “02. *Primera Instancia*” – expediente digital) y de las copias de los incidentes de desacato (archivo denominado “25. *Copia Expedientes*” – cuaderno “02. *Primera Instancia*” – expediente digital), se tiene que, tal como lo dedujo la jueza de primera instancia, la promotora de la acción nada le ha pedido expresamente a la autoridad judicial accionada, relacionado con dejar sin efecto las sanciones proferidas que aparecen reportadas en el oficio emitido por la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal MEPER del 21 de enero de 2021, originadas en el trámite de los tres incidentes de desacato adelantados por dicho despacho, de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular; aunado que, con el presente amparo, trajo a colación alegaciones nuevas que no fueron planteadas en el trámite de los incidentes de desacato, como lo es el hecho de nunca haber ejercido como representante legal judicial de CAFESALUD EPS ni de MEDIMAS EPS.

3. Es claro que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se omitió acudir previamente ante la entidad accionada y formular la respectiva solicitud.



4. Así las cosas, no hay duda que el presente amparo constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad.

5. Verificada la ausencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; y, también para controvertir la decisión que pone fin a un incidente de desacato, no se hace necesario examinar la concurrencia de los demás y, por lo tanto, ha de confirmarse la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo invocado.

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jimmy Sánchez'.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Alberto Saraza Naranjo'.

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Patricia Díaz Ramírez'.

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**